--- Trelew, enero 15 de 2008.-
AUTOS Y VISTOS: la apelación en subsidio deducido a fs. 154/156 contra la providencia que a fs. 152 denegara la habilitación de la feria judicial peticionada, recurso concedido a fs. 158.

---CONSIDERANDO: Peticionada la habilitación de la feria judicial, la resolución denegatoria que sobre ella recaiga sólo es susceptible de ataque por la vía del recurso de reposición, según lo determina el art. 153 párr. 1° “in fine” C.P.C.C. (confr.: Morello y otros, “Códigos Procesales....”, 2da. ed., II-B-857; Colombo, “Código Procesal...”, Abeledo - Perrot 1969, I-686, n° 5; C.N. Cont. Adm. Fed., sala F, 11/1/94, elDial - AH7F/). Así pues, el recurso de apelación contra la decisión del tribunal de feria que denegara la solicitud de habilitación “no está permitido, porque se considera que al juez al que se le pide la habilitación, de cualquier naturaleza que fuere, goza de la plenitud de la jurisdicción, que no puede serle impuesta en su ejercicio por ningún otro tribunal” (Falcón, “Comentario al Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”, Abeledo - Perrot 1998, I-242, n° 153.4).----------
---Por todo ello, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de Trelew, en su composición de Feria, RESUELVE: declarar mal concedido a fs. 158 el recurso de apelación en subsidio deducido contra la resolución de fs. 152.----------Regístrese y devuélvase.----------

Fdo: CARLOS A. VELÁZQUEZ – RAUL ADRIAN VERGARA – SERGIO RUBEN LUCERO

REGISTRADA BAJO EL Nº 01 DE 2.008 – SIC.- CONSTE..-